

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **setenta y dos horas**, del escrito que contiene el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, presentado el día dieciocho de abril del año en curso, por el ciudadano **EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ**, por su propio derecho y en su calidad de candidato a diputado plurinominal primera posición por el Partido Verde Ecologista de México en Morelos, en contra de: **"EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/197/2021, NOTIFICADO MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS OCHO HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA 14 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO"**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve inclusive del mismo mes y año dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-873/2021.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **veinte horas con cero minutos** del día veinte de abril del año dos mil veintiuno, el suscrito **Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

HAGO CONSTAR-----

Que, en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, presentado el día dieciocho de abril del año en curso, por el ciudadano **EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ**, por su propio derecho y en su calidad de candidato a diputado plurinominal primera posición por el Partido Verde Ecologista de México en Morelos, en contra de: **"EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/197/2021, NOTIFICADO MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS OCHO HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA 14 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO"**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve inclusive del mismo mes y año dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-873/2021.-----

Asimismo, hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA





"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ACTOR: EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Recibi por el presente escrito signado por Everardo Villaseñor
González en 43 fojas, así como copias simples de diversa
documentación anexa en 93 fojas.
En un total de 136 fojas.
Bryan Salado Martínez

**H. SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
P R E S E N T E.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
RECIBIDO
18 ABR. 2021
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIA DE PARTES
Nombre _____ Hora 23:41

C. EVERARDO VILLASEÑOR GONZALEZ, mexicano, mayor de edad; por mi propio derecho y calidad de Candidato a Diputado Plurinominal Primera Posición por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Morelos, y en mi calidad de persona indígena; personalidad que acredito con la constancia emitida por el Gobierno Indígena Pluricultural y étnico tradicional del Estado de Morelos, avalada por el C. MARCELINO PINA JAIMES quien se ostenta como Gobernador Indígena Pluricultural y étnico tradicional del Estado de Morelos; señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones documentos y valores el ubicado en **Retorno 38 de Avenida del Taller, Edificio 4, Departamento 440, Unidad Uno de Jardín Balbuena en la Delegación Venustiano Carranza con Código Postal 15900 en esta Ciudad de México** y/o al correo electrónico juristaconvencional.ev@gmail.com, autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, así como para recoger toda clase de documentos, indistintamente a los **CC. LIDIA DALIA EREIVA GONZÁLEZ, MORENO RÍOS, SARA BELTRAN RODRÍGUEZ Y JOSÉ MIGUEL RIVERA VELAZQUEZ**; respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, **EN VÍA DE PER SALTUM para EVITAR SE SIGAN VIOLANDO MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, SOLICITÓ DESDE ESTE MOMENTO "EL CONTROL EX OFICIO DE CONVENCIONALIDAD EN SU MÓDELO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A GRUPOS INDÍGENAS Y VULNERABLES"**, que se fundamentará y motivará en el apartado que al caso corresponda y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 Base I, 99 párrafo cuarto fracciones IV y V y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 1, 2, 3 inciso a), 4 párrafo 2, artículo 6, 7, 8, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 14, 79, 80 inciso a) y d), 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en lo que prevén los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 16, 23, 25, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículos 4, 5, 6, 7, 126, 128 demás aplicables y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional al disponer la Constitución y las Leyes Generales, así como, los tratados internacionales son la Ley Suprema de la



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

Unión, esto es así porque dichos tratados internacionales han sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ACTO O QUE RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - Acuerdo **IMPEPAC/CEE/197/2021**, notificado mediante **cédula de notificación por correo electrónico** a las ocho horas con cincuenta siete minutos del día 14 de abril del presente año.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, con domicilio ubicado en: **CALLE ZAPOTE NÚMERO 3 COLONIA LAS PALMAS, CP.62050 en Cuernavaca, Morelos.**

PRECEPTOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 inciso a), 19, 20 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento de la sentencia scm-jdc-88, y sus acumulados, dictada por la sala regional ciudad de México del poder judicial de la federación, artículo 5 fracciones II y III, 11, 63, 65 fracción III, 81fracción VI del código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Morelos, así como el acuerdo segundo y cuarto del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 16, 23, 25, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

"PER SALTUM"

El suscrito invoco la presente figura a razón de que, ***EVITAR SE SIGAN VIOLANDO MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, SOLICITÓ DESDE ESTE MOMENTO "EL CONTROL EX OFICIO DE CONVENCIONALIDAD EN SU MÓDELO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A GRUPOS INDÍGENAS Y VULNERABLES"***, y la misma consiste en la petición que el sujeto legitimado tiene para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, para conocer y resolver un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnante ante el referido órgano terminal.

Para mejor proveer, invocó a mi favor la siguiente tesis jurisprudencial:

Jesúsita Bautista Cayetano y otros
VS



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

**Sala Regional correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con Sede en
Xalapa, Veracruz**

Jurisprudencia 22/2018

COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS. - Por regla general, la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven, a partir de la formulación de una pretensión distinta o concurrente. Sin embargo, con base en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y tomando en cuenta la tesis VIII/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés. Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral ateste sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-787/2016 y acumulados.—Recurrentes: Jesusita Bautista Cayetano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz.—25 de noviembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponentes: Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Christopher Augusto Marroquín Mitre, Javier Miguel Ortiz Flores y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-31/2018 y acumulados.—Recurrentes: Irineo Flores Milán y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz.—28 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Salvador Andrés González Barcena y Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-55/2018.—Recurrentes: Olegario Luis Benítez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz.—6 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Juan



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

Guillermo Casillas Guevara, Mauricio I. Del Toro Huerta, Javier Miguel Ortiz Flores y Santiago Vázquez Camacho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

Lo anterior en razón de que, el **per saltum** es una petición que el suscrito realizo por encontrarme en una situación extraordinaria que implica que el agotar las instancias previamente establecidas podrían ocasionar una **AMENAZA** seria para mis derechos sustanciales y que son objeto del presente litigio, por los trámites de que consta dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta que el periodo de campañas electorales en el estado de Morelos comienzan el 19 de Marzo del presente año y a que me encuentro interponiendo el presente recurso en **TIEMPO Y FORMA**. Lo anterior se relaciona de manera directa con los siguientes criterios jurisprudenciales y que a la letra dicen:

Daniel Ulloa Valenzuela

vs.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. - El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Víctor Manuel Guillén Guillén

vs.

**Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra
Jurisprudencia 9/2007**

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. - De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Así pues, y toda vez que el suscrito me encuentro ante el temor fundado de que el recurrir a las instancias previas conlleve a una posible violación a mis derechos político-electorales de IMPOSIBLE REPARACIÓN, es que el suscrito a efecto de garantizar al mi derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de dar certeza al proceso electoral local sin que transcurra más tiempo, dado lo avanzado del mismo, es suficiente para que esta H, Sala entre al estudio del presente medio de impugnación en la vía ***per saltum***.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

Se ruega a esta autoridad que, **para efectos de mejor proveer el presente asunto se tome en consideración lo determinado por el control de convencionalidad que dota de eficacia y regularidad a nuestro marco jurídico.**

Lo anterior en virtud de que, el control de convencionalidad, tiene aplicación en el ámbito nacional e internacional y que dicha función la realiza la Corte IDH y consiste en la expulsión de normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten al conocimiento de la Corte. Esto ha ocurrido, por ejemplo, con la declaración de incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones que impone la CADH, Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Dicha función, ha sido la principal de la Corte IDH desde su entrada en funcionamiento, ya que el Tribunal Interamericano es el encargado de interpretar la Convención y revisar que los actos y hechos de los Estados, que han reconocido su competencia, se ajusten a las disposiciones de la CADH.

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pues son precisamente estos quienes deben actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

En este sentido, el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares. es decir, la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; el ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; la modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

En definitiva, todo el aparato de poder público está obligado siempre a aplicar las normas de origen interno de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado y le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente.

Este control es, por tanto, la concreción interpretativa y especialmente jurisdiccional de la obligación de garantía consagrada en la CADH (arts. 1.1 y 2). Esta obligación de garantía, se traduce en la obligación que asume el Estado de organizar todo el aparato de poder público para permitir el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos y las libertades que se les reconocen en la CADH. Esto implica que los Estados deben adoptar medidas en el ámbito interno (artículo 2 de la CADH) que permitan la compatibilidad de las normas internas del Estado con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, a manera de condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

consagrados en la Convención. Estas medidas no se agotan en la adopción o expulsión de leyes, sino también en la interpretación de la normativa interna de manera conforme a la CADH.

Por su parte, el control de convencionalidad también tiene fundamento en el artículo 29 de la CADH, en la medida en que todos los poderes u órganos del Estado que han ratificado la CADH se encuentran obligados, a través de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, lo que implica, a su vez, interpretaciones restrictivas cuando se trate de limitaciones a los mismos, y siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Asimismo, la necesidad de realizar un control de convencionalidad emana de los principios del derecho internacional público. En particular, el principio del *pacta sunt servanda*, consagrado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículo 26), así como la obligación que tienen los Estados de dar cumplimiento a los tratados de los que son parte, dan cuenta del compromiso que tienen los Estados que han suscrito la CADH, de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de los derechos fundamentales. Este imperativo de derecho internacional público, debe ser cumplido de buena fe por parte de los Estados.

También es un principio internacional recogido por el Convenio de Viena de Derecho de los Tratados (artículo 27) que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para dejar de cumplir compromisos internacionales.

En este sentido, la Corte IDH ha reafirmado que la obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar goce pleno y efectivo a los derechos y libertades consagrados en la Convención, incluye la de adecuar la normativa no convencional existente. En este sentido, el control de convencionalidad goza de sólidos fundamentos jurídicos en normas convencionales y en normas y principios de derecho internacional público.

Así pues, la jurisprudencia de la Corte IDH nos muestra que la figura del control de convencionalidad, como herramienta eficaz para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, tiene como principales características:

- a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- b) Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública.
- c) Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

- d) La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas.
- e) Es escala de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.
- f) La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Asimismo, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.

En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ***ex officio*** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

Un claro ejemplo a lo anterior lo son, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.219; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151.

Así pues, nuestro Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. **Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, entonces todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.**

En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Lo anterior se corrobora con los siguientes casos Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311.

En este sentido, la Corte recuerda que la interpretación de la normativa aplicable en materia indígena, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Cabe hacer mención que nuestro máximo Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

El Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 262.

En el mismo orden de ideas, no basta la supresión o expedición de las normas que en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma.

En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

En razón a lo anteriormente expuesto es dable determinar que el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de las personas”, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno.

Lo anterior, se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial y que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006808

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Constitucional

Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 204/2014. Roberto Madrigal Salas. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls

Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

A lo anterior **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** se acredita con los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Número 5852, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los Diputados y Diputadas al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

2.- Mediante sesión permanente del Consejo Estatal Electoral, iniciada el veintiocho de agosto del dos mil veinte y continuada el día veintinueve del mes y año citados, se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, mediante el cual se aprobaron las Acciones Afirmativas y criterios a implementar por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de agosto del citado año, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

3.- En la fecha citada con antelación, el Pleno del máximo órgano electoral local, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de agosto del citado año, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

4.- Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, mediante el cual se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, para elegir diputaciones locales al Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 139/2020 y sus acumulados.

5.- El cuatro de septiembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, el CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2020-2021.

6.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020 mediante el cual se aprobó el ajuste del calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2020-2021, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, en atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG289 /2020.

7.- Con fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2021, aprueba la modificación de los actividades señalados en el ANEXO UNO (I), para que se incorporen al calendario de actividades del proceso electoral 2020-2021.

Derivado de ello, se realizaron ajustes a la numeración de las actividades; por lo que, en dicho calendario se especifica el número de actividades y los periodos en los que se llevarán a cabo la precampaña para Diputados e integrantes de Ayuntamientos, recabar el apoyo ciudadano por parte de candidatos independientes; así como, el periodo de la fecha de registro para candidatos al cargo de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en los términos siguientes:

- Actividad 69, de conformidad con lo previsto en el 168 del Código Electoral Local y resolución INE/CG187/2020, se determina que el periodo de precampaña para Ayuntamientos será del 02 al 31 de enero del 2021.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

- Actividad 71, en términos del artículo 168 del Código Electoral Local y resolución INE/CG187/2020, se determina que el periodo para Precampaña para Diputados Locales será del 02 al 31 de enero del 2021.
- Actividad 107, en términos del artículo 177, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que la solicitud de registro para candidaturas al cargo de Diputados Locales será del 08 al 15 de marzo del 2021.
- Actividad 108, de conformidad con lo previsto en el artículo 177, párrafo segundo, del Código Electoral Local, señala que la solicitud de registro para candidaturas de Ayuntamientos será del 08 al 15 de marzo del 2021.

8.- En sesión extraordinaria urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el siete de septiembre del dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos de los dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los Diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

9.- El siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020, a través del cual se aprobaron “Los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos”.

10.- El catorce de diciembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020, mediante el cual se aprueban las modificaciones para aplicar el Principio de Paridad en el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones locales al Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos.

11.- Con fecha doce de septiembre del dos mil veinte, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020, por el cual se aprueban los “Lineamientos para lo asignación de regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional poro el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.

12.- Con fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

13.- El catorce de diciembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/310/2020, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos con registro en el Estado de Morelos, prevengan atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

14.- El veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021, mediante el cual se aprueban los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021, el máximo órgano de dirección del Instituto Morelense aprobó adicionar el artículo 15 BIS y la modificación del numeral 54, de los Lineamientos en cita, derivado de la emisión de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021.

15.- El cinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021, a través del cual se aprobaron las Acciones Afirmativas a favor de los grupos vulnerables; así como, los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3 y en consecuencia se adiciona el artículo 15 BIS y se modifica el numeral 54, de los Lineamientos de Registro aprobados mediante similar IMPEPAC/CEE/108/2021.

16.- Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, mediante el cual se resuelve sobre las peticiones planteadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Movimiento Alternativa Social, Fuerza por México, Humanista de Morelos, Fuerza Morelos y Más, Más Apoyo Social, de fechas seis, ocho, nueve y diez de marzo del presente año; y derivado de ello, se aprobó la modificación al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en los términos siguientes:



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

MODIFICACIONES AL CALENDARIO POR PRÓRROGA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS					
Actividad	Solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones				Observaciones
109	Calendario		Modificación		
	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	08/03/2021	15/03/2021	08/03/2021	19/03/2021	
Actividad	Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos				Observaciones
110	Calendario		Modificación		
	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	08/03/2021	15/03/2021	08/03/2021	19/03/2021	
Actividad	Resolución para aprobar las candidaturas para Diputaciones				Observaciones
121	Calendario		Modificación		
	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	16/03/2021	30/03/2021	16/03/2021	03/04/2021	
Actividad	Resolución para aprobar las candidaturas para Ayuntamientos				Observaciones
122	Calendario		Modificación		
	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	16/03/2021	30/03/2021	16/03/2021	03/04/2021	

Por tanto, la fecha para presentar la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad, se prorrogó del ocho al diecinueve de marzo del año en curso, prorrogó que se hizo extensiva a todos los partidos políticos, que pretendan postular candidatos a distintos cargos de elección popular.

17.- En fecha dieciocho de marzo del año en curso, la Sala Regional de la Ciudad de México, dictó sentencia en autos del expediente SCM-JRC-20/2021, mediante el cual confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, mediante el cual se resuelve sobre las peticiones planteadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Movimiento Alternativa Social, Fuerza por México, Humanista de Morelos, Fuerza Morelos y Más, Más Apoyo Social, de fechas seis, ocho, nueve y diez de marzo del presente año; y derivado de ello, se aprobó la modificación al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

18.- Dentro del plazo establecido por el artículo 177, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Morelos y conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, se presentó la solicitud de registro en línea, por conducto de su representante legal del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, fue registrada la lista compuesta por **cuatro fórmulas** de candidatos al cargo de **Diputados de Representación Proporcional, propietario y suplente, para participar en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021**; en términos de lo que disponen los artículos 52 y 53, de los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS".



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

19.- El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/264/2020, mediante el cual se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de candidaturas indígenas que participaran en el Proceso Electoral 2020-2021, y el IMPEPAC/CEE/128/2021, relativo a los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021.

Ahora bien, es dable señalarse que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CUMPLIÓ** con las acciones afirmativas establecidas en los acuerdos IMPEPAC/CEE/264/2020 e IMPEPAC/CEE/128/2021.

20.- En fecha tres de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la modificación del calendario de actividades para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para lo que concedió una prórroga en el plazo para la Resolución para aprobar las Candidaturas para Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, para quedar en los términos que a continuación se detallan:

MODIFICACIONES AL CALENDARIO POR PRORROGA PARA LA APROBACION DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS					
Actividad	Resolución para aprobar las candidaturas para Diputaciones				Observaciones
121	Calendario		Modificación		
	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	16/03/2021	03/04/2021	16/03/2021	08/04/2021	
Actividad	Resolución para aprobar las candidaturas para Ayuntamientos				Observaciones
122	Calendario		Modificación		
	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	16/03/2021	03/04/2021	16/03/2021	08/04/2021	
Actividad	Remitir para su publicación, la lista de candidatos registrados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".				Observaciones
132	Calendario		Modificación		
	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	01/04/2021	16/04/2021	01/04/2021	18/04/2021	

21.- En la fecha citada en el antecedente anterior, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, por el cual se autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales, para requerir en línea a los partidos políticos, para que presenten la documentación faltante en el sistema estatal de registro de candidatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185, fracción II, del código comicial vigente.

En razón de ello, que se llegó a la determinación de emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, por el cual se autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales, para requerir en línea a los partidos políticos, para que presenten la documentación



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

faltante en el sistema estatal de registro de candidatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185, fracción II, del código comicial vigente, dando debido cumplimiento a dicho requerimiento.

22.- Derivado de lo anterior, Consejo Estatal Electoral DEL DÍA 11 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, siendo las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DENTRO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA 11 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, misma que le diera continuidad a la sesión declarada permanente y celebrada con fecha 08 abril del presente año a las VEINTIUNA HORAS CON CUARENTA MINUTOS, POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA procedió a analizar la lista de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional que presentó el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, integrado por cuatro fórmulas de propietarios y suplentes.

Emitiendo los siguientes:

"...CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Que los artículos 116, párrafo segundo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen en su conjunto que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, las cuales se tomarán a través de su órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

III. Asimismo, el numeral 69, fracciones III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra entre otros por los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

IV. Por su parte, el artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

V. El artículo 34 de la Carta Magna, en consonancia con el ordinal 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estipulan en su conjunto que son ciudadanos de la Entidad los varones y mujeres, que teniendo la calidad de morelenses reúnan, además, de haber cumplido 18 años, un modo honesto de vivir y residan habitualmente en el territorio del Estado.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

VI. De igual manera, los numerales 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, primer párrafo y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos, sino también a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

VII. Asimismo, los artículos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Constitución Política Federal; 25, párrafo 1 y 26, numeral 1, 27, numerales 1 y 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24, 30, 57, 59 y 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 12, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; en ese sentido se considera oportuno establecer que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado, en su integración será al proporcionalmente al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una Asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por veinte Diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, doce serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, y ocho Diputados, electos según el principio de representación proporcional, es dable precisarse que el Poder Legislativo se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

VIII. Refieren los dispositivos 9, primer párrafo, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III de la Constitución Política Federal, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los requisitos consistentes en haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Son derechos del ciudadano:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

IX. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

X. Conforme con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XI. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

XII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XIII. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales; por lo que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

De tal manera, que el dispositivo de la legislación local, establece que las fórmulas de los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, y que estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente, ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales, mismos que serán objetivos y garantizarán las condiciones de igualdad entre géneros.

XIV. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XV. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

- *Los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;*

- *Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

- *Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.*

- *Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y*

- *Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.*

XVI. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, del numeral 163, de la Constitución del Estado, dejarán tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XVII. Por su parte, el ordinal 15, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinomial, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos ocho diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tienen como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XX. De igual modo el artículo 78, fracciones I, XXIX y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento de los organismos electorales, para lo que deberán dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; asimismo le corresponde registrar las candidaturas a Gobernador, Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

XXI. Prevé el artículo 181, del Código comicial vigente que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

A su vez, las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Y que los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXII. Por su parte, los artículos 78, fracción XXIX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 18 de Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, disponen que corresponde al Consejo Estatal Electoral recibir las solicitudes de registros de candidatos para Diputados por el Principio de Representación Proporcional, propietarios y suplentes al Congreso del Estado.

Cabe precisar que el registro de solicitudes de candidaturas a los cargos antes referidos se realizará a través del Sistema Estatal de Registro de Candidatos; medio electrónico implementado por el IMPEPAC para realizar el registro en línea de solicitudes de registro de candidaturas (SERC).

XXIII. Por su parte el numeral 21, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, determinan que el Consejo Estatal recibirá vía electrónica a través del procedimiento de registro en línea las solicitudes de registro de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a Diputados por el principio de mayoría relativa y las de propietarios y suplentes a las planillas de los Ayuntamientos, remitiendo a los Consejos Distritales y Municipales respectivos, las solicitudes de registro y la documentación presentada, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la recepción para su resolución correspondiente.

XXIV. Así mismo, el dispositivo legal 177, segundo párrafo, del Código Electoral local, y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, refiere que el plazo para solicitar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.

No obstante lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones previstas en la normativa electoral y garante de las elecciones que se tienen verificativo en el Estado de Morelos; mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, aprobó la modificación al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, razón por la cual el periodo para la solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones se modificó iniciando el 08 al 19 de marzo del 2021.

XXV. Por su parte, el numeral 178, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, refiere que el registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense.

XXVI. Determina el dispositivo legal 182 del código de la materia, que dentro de los plazos establecidos por el Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado.

Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia; asimismo, los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

XXVII. Ahora bien, el artículo 185, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relacionado con el numeral 45 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, de manera conjunta determinan que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local y el citado Código electoral local.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

No obstante lo anterior, debe precisarse que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones previstas en la normativa electoral y garante de las elecciones que se tienen verificativo en el Estado de Morelos; mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, aprobó la modificación al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, relacionado con el periodo para la presentación de la solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos; y de igual manera, respecto a la resolución para la aprobación de candidaturas para Diputaciones al Congreso del Estado de Morelos, se modificó para iniciar del 16 de marzo al 03 de abril del año en curso, y con posterioridad se emitió una modificación al calendario de actividades, en relación con el plazo que fue prorrogado mediante el IMPEPAC/CEE/184/2021, estableciendo como fecha para emitir la resolución para aprobar las citadas candidaturas el ocho de abril del año en curso.

En consecuencia, resulta oportuno ejemplificar la lista de candidaturas al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, que fue presentado por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, integrado cuatro fórmulas de propietarios y suplentes, siguientes:

Cargo	Calidad	NombreCandidato	Género
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	PROPIETARIO	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ	Hombre
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	SUPLENTE	EVERARDO VILLASEÑOR GONZALEZ	Hombre
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	PROPIETARIO	BEATRIZ GONZALEZ COLADO	Mujer
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	SUPLENTE	MARIA SOPHIA ESTRADA DELGADO	Mujer
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03	PROPIETARIO	ROBERTO FIERRO VARGAS	Hombre
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03	SUPLENTE	AUSENCIO TORRALBA FUENTES	Hombre
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04	PROPIETARIO	GISELA ORTEGA OROZCO	Mujer
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04	SUPLENTE	INES PEREZ ARCOS	Mujer

XXVIII. Así mismo, el ordinal 183 del multicitado Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 23, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, establecen de manera conjunta que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, se presentará, de acuerdo al formato que forma parte de los Lineamientos antes citado, identificado como ANEXO 1, de acuerdo a la elección de que se trata debiendo contener cuando menos lo siguiente:

Requisito	Cumple
a) Denominación y emblemas de partido político, coalición y/o candidatura común que lo postula, o bien la indicación de ser candidato común o independiente;	✓
b) Nombre y apellidos de la candidata o candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;	✓
c) Edad, lugar de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia y ocupación;	✓
d) Cargo para el que se postula;	✓
e) Género;	✓
f) Clave y fecha de la credencial de elector, número de emisión de la credencial y OCR (Reconocimiento óptico de caracteres o CIC (Código de identificación de credencial));	✓
g) Auto adscripción calificada indígena.	✓



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

h) Reelección a cargo de elección popular;	No aplica
j) Adicional a los requisitos anteriores, los candidatos podrán presentar solicitud para que su fotografía sea incluida en la boleta electoral (ANEXO 4). Tamaño de la fotografía: Tres (3) centímetros de alto por dos punto cinco 2.5 centímetros de ancho (354 px de alto por 295 px de ancho) Resolución: 300 pixeles por pulgada. Fondo: Blanco. Formato: JPG	✓

XXIX. Por su parte, el ordinal 184 del Código comicial vigente, en relación con el artículo 24, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, prevén de manera conjunta que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o persona autorizada por el Partido Político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del Partido e ir acompañada de los siguientes documentos:

	CARGO	CALIDAD	DOCUMENTACIÓN									MANIFESTACIÓN EN CASO DE REELECCIÓN
			SOLICITUD DE REGISTRO	DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD	ACTA DE NACIMIENTO	IN E	CONSTANCIA DE RESIDENCIA	3 FOTOGRAFÍAS	FORMATOS DE TRES	CURRÍCULUM	SN R	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO RP 01	PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	No aplica
	DIPUTADO RP 01	SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	No aplica
	DIPUTADO RP 02	SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	No aplica
	DIPUTADO RP 02	SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	No aplica
	DIPUTADO RP 03	PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	No aplica
	DIPUTADO RP 03	SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	No aplica
	DIPUTADO RP 04	PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	No aplica
	DIPUTADO RP 04	SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	No aplica

Lo anterior, tomando en consideración que este Consejo Estatal Electoral, es un ÓRGANO DE BUENA FE, por lo tanto, se considera que los candidatos propuestos en la lista del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, cumplen con los requisitos de elegibilidad que marca la normativa electoral vigente, con excepción del candidato para el cargo de Diputado suplente por el principio de representación proporcional, ubicado en la posición tercera, toda vez que no cumple con la entrega de la constancia de residencia correspondiente.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

Derivado de lo anterior, se tiene por no presentada, la candidatura correspondiente a la posición tercera, al cargo de Diputado suplente por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, derivado del incumplimiento del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, del requisito establecido en el artículo 184, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

XXX. Asimismo dispone el ordinal 185, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a referida en el artículo 184 del multicitado código comicial vigente.

De lo anterior, se desprende que corresponde a este Consejo Estatal Electoral, determinar lo relativo a la procedencia o improcedencia de los registros al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

XXXI. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia y 48 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXXII. En ese sentido, del análisis realizado a la fórmula de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, postulada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, este órgano electoral local, advierte que dicho instituto político registra las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género, en tal virtud se considera que el partido de referencia, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, y a los numerales 13, 14 y 15 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 10 y 12, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

De ahí que, revisados en lo individual y en su conjunto los documentos adjuntos cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y 24 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

Por otra parte, se hace mención que el plazo para el registro de candidatos transcurrió del 08 al 19 del mes de marzo del año en curso, en consecuencia, se advierte que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la fórmula de Diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue realizado dentro del plazo legal señalado para tal efecto; en términos del artículo 177, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y conforme a lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021.

Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción IV, del Código Electoral del Estado, así como los artículos 45 y 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, refieren que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebraran sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y el Código.

En consecuencia, la resolución de la solicitud de registro de candidatas y candidatos que postulen los partidos políticos para la elección de Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, deberá emitirse, a más tardar, el treinta de marzo de 2021; sin embargo, como se ha señalado en el cuerpo del presente acuerdo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021 —el cual fue confirmado mediante resolución SCM-JRC-20/2021—, determinando que respecto a la resolución para la aprobación de candidaturas para Diputaciones al Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos, se modificó para iniciar del 16 de marzo y a más tardar el 03 de abril del año en curso, plazo que fue prorrogado mediante el IMPEPAC/CEE/184/2021, estableciendo como fecha para emitir la resolución para aprobar las citadas candidaturas el ocho de abril del año en curso, de ahí que este Consejo Estatal Electoral, resuelve lo conducente dentro del plazo determinado.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

XXXIII. Por otra parte, se menciona que las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos relativas a la postulación de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional, en relación con el cumplimiento a la paridad de género, por parte del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO si cumple con ese criterio.

XXXIV. VERIFICACIÓN DEL REQUISITO DE CANDIDATOS, SIN ACTUALIZARSE EL SUPUESTO TRES DE TRES. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 24, letra j, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, referente a que la solicitud de registro de candidaturas debe acompañarse del escrito mediante el cual cada uno de los candidatos propietario y suplente manifiesten de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto tres de tres a que hace referencia el artículo 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en dichos Lineamientos, se advierte que el instituto político cumple con tal requisito; en virtud de que a la solicitud de registro adjunto los escritos signados por cada uno de los candidatos propietario y suplente de los cuales se desprende que manifiestan bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE
❖ No haber sido persona condenado, o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstico, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.	✓	
❖ No haber sido persona condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o lo intimidad corporal.	✓	
❖ No haber sido persona condenado o sancionado mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.	✓	

Derivado de ello, se tiene por cumplido el requisito al satisfacer lo previsto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección exhibiendo el formato firmado cada uno de los candidatos postulados quienes manifiestan no encontrarse bajo ninguno de los supuestos que prevé el numeral 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

XXXV. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS INDÍGENAS. Por su parte, en relación a lo previsto por el artículo 16 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán incluir en las candidaturas de representación proporcional, dos candidaturas indígenas, las cuales deberán ser de géneros diferentes.

Al respecto, este órgano comicial, verifica que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, dentro de las fórmulas de candidatas o candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que pretende registrar haya incluido dos candidaturas indígenas de géneros diferentes.

En ese sentido, se advierte que el instituto político de referencia **cumple** con lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos en materia indígena, al postular a dos (2) fórmulas de candidatos indígenas, como candidatos y candidatas al cargo de Diputados por la vía de Representación Proporcional, los cuales refieren auto adscribirse indígenas en términos de las documentales que adjuntan cumpliendo a cabalidad con tal ordenamiento legal.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

Ahora bien, el numeral 14, de los Lineamientos en materia indígena, refieren que la condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.

Cabe precisar que el numeral 18 de los Lineamientos en materia indígena, señala que la postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, como autoridad de BUENA FE, y en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 19, 20 y 21 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, advierte que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CUMPLE en el sentido de postular dos (2) candidaturas indígenas al cargo de Diputados de Representación Proporcional propietario y suplente; personas que se autoadscriben como indígenas y reúnan los extremos de la autoadscripción calificada de conformidad en lo previsto por el artículo 19, de los referidos Lineamientos, que establece lo siguiente:

[...] Artículo 19. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, las cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.

[...]

Lo anterior, tomando en consideración que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO **no acredita la autoadscripción calificada a través de los documentos idóneos demostró la pertenencia y vinculación conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que refieren pertenecer.**

Ante tal situación resulta procedente declarar el incumplimiento de tal requisito con base al análisis efectuado con antelación, y toda vez que de manera ejemplificativa se aprecia lo siguiente:

CARGO	CALIDAD	GENERO	ACREDITACIÓN INDÍGENA	CALIFICACIÓN
DIPUTADO RP 01	PROPIETARIO	H	CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN INDÍGENA EXPEDIDA POR GOBIERNO INDÍGENA PLURICULTURAL Y ÉTNICO TRADICIONAL DEL ESTADO DE MORELOS (FIRMADA POR MARCELINO PINA JAIMES).	NO ACREDITA
DIPUTADO RP 01	SUPLENTE	H	CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN INDÍGENA EXPEDIDA POR GOBIERNO INDÍGENA PLURICULTURAL Y ÉTNICO TRADICIONAL DEL ESTADO DE MORELOS (FIRMADA POR MARCELINO PINA JAIMES).	NO ACREDITA



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

DIPUTADO RP 02	PROPIETARIO	M	CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN INDÍGENA EXPEDIDA POR GOBIERNO INDÍGENA PLURICULTURAL Y ÉTNICO TRADICIONAL DEL ESTADO DE MORELOS (FIRMADA POR MARCELINO PINA JAIMES).	NO ACREDITA
DIPUTADO RP 02	SUPLENTE	M	CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN INDÍGENA EXPEDIDA POR GOBIERNO INDÍGENA PLURICULTURAL Y ÉTNICO TRADICIONAL DEL ESTADO DE MORELOS (FIRMADA POR MARCELINO PINA JAIMES).	NO ACREDITA

De lo anterior, se puede advertir que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no cumple con la acción afirmativa en materia indígena toda vez que en su lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional incluye dos candidaturas indígenas, las cuales son de distintos géneros –en la primera y segunda posición de la lista de candidaturas de representación proporcional, propietario y suplente-, no acreditan la autoadscripción calificada en términos de lo previsto en el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, como se puede evidenciar en la tabla que antecede.

En ese sentido, es dable precisarse que mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1622/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, se requirió al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para efecto de que de que diera cumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, sin embargo, el citado ente político fue omiso en observar la acción afirmativa implementada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021.

Derivado de lo anterior, **se tienen por no presentadas** las candidaturas correspondientes a la a las **posiciones primera y segunda**, a los cargos de Diputados propietario y suplente por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, derivado del incumplimiento del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, al artículo de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participación en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del estado Integrantes de los Ayuntamientos.

XXXVI. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA A PERSONAS VULNERABLES. Resulta de importancia referenciar lo previsto en el artículo 15 BIS, de los Lineamientos de registro de candidaturas a cargo de elección popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, cuyo texto menciona que con la finalidad de garantizar el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad al ejercicio del poder público, los registros y asignación de candidaturas se sujetarán a lo establecido en los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTQI+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, a efecto de acreditar que la persona pertenece a un grupo históricamente vulnerable, deberá emitir una manifestación bajo protesta de decir verdad mediante los anexos (9 y 10).

Cabe destacar que en los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual que versan sobre los aspectos íntimos de la vida de una persona, estos serán reguardados en términos de la legislación de protección de datos personales aplicables.

Con base en lo anterior, el numeral 1, de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTQI+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputados Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y TEEM/JDC/27/2021-3 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, refiere que los mismos tienen por objeto regular la postulación y asignación de personas vulnerables citadas con antelación.

Para efectos de claridad resulta importante mencionar los conceptos definidos en el numeral 4 de los citados Lineamientos:



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

- *Adulto Mayor: Persona de 60 años o más.*
- *Afrodescendiente: En México las personas afrodescendientes son las descendientes de mujeres y hombres africanos.*
- *Joven: Persona con calidad ciudadana de 29 años o menos.*
- *Fórmula de candidatos: Se compone de una candidatura integrada por propietario y suplente que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes registran para competir por una diputación o Ayuntamiento.*
- *Intersección: Punto de encuentro de dos o más casos de forma lineal, Encuentro de dos líneas, dos superficies o dos sólidos que se cortan entre sí. Conjunto de los elementos que son comunes o dos o más conjuntos.*
- *LGBTIQ+: Personas lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer. Al final se añade el símbolo + para incluir todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores.*
- *Persona con discapacidad: Es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial de manera permanente.*

Así mismo, los numerales 9 y 10, de los Lineamientos refiere que tal ordenamiento de acciones afirmativas cuyos conceptos se han definido con antelación deben ser observados tanto por los partidos políticos con registro nacional, como aquellos institutos que tengan registro local; con la posibilidad de que pueden postular un mayor número de candidaturas de los grupos señalados.

De tal manera, que en términos del numeral 12 de los Lineamientos, para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán postular candidaturas observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia indígena, deberán incluir en su candidaturas una fórmula integrada por una persona propietaria y una suplente de cualquiera de los grupos vulnerables en las listas de diputaciones por este principio.

A su vez, si bien es cierto, las personas jóvenes y adultos mayores son un grupo vulnerable, también es de observarse que las personas LGBTIQ+, las personas con discapacidad y las personas afrodescendientes, al ser grupos vulnerables que no se encuentran representados, se estima necesario conminar a los partidos políticos a integrar sus fórmulas atendiendo a la intersección.

Es decir que, dentro de las postulaciones de personas indígenas, personas LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, respetando la paridad se procure la postulación de personas jóvenes y adultos mayores.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el numeral 13, de los Lineamientos, las candidaturas de las personas LGBTIQ+ y afrodescendientes deberán acompañar carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como afromexicana, o de la diversidad sexual.

Por su parte, el numeral 14 de los Lineamientos, establece que las candidaturas de las personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente; o copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), en su caso.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, como órgano de BUENA FE, determina que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO **CUMPLE con el requisito previsto en los numerales 11 y 12, de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021** en el que se elegirán Diputados Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y TEEM/JDC/27/2021-3 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tal como a continuación se puede ejemplificar:



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

CALIDAD	CARGO	ACREDITACIÓN GRUPO VULNERABLE	CALIFICACIÓN
DIPUTADO RP 03	PROPIETARIO	Postula grupo vulnerable, en términos de la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado y acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021.	NO CUMPLE
DIPUTADO RP 03	SUPLENTE	Postula grupo vulnerable, en términos de la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado y acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021.	NO CUMPLE

De lo anterior, conviene precisarse que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO CUMPLE** en la postulación en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que incluye en la lista de sus candidaturas una fórmula integrada en la tercera posición propietario y suplente, de cualquiera de los grupos vulnerables, previsto en términos de lo establecido en los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputados Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y TEEM/JDC/27/2021-3 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el partido postulante omite acreditar la pertenencia a cualquiera de los grupos vulnerables respecto de sus candidatos que postula en la tercera posición propietario y suplente

Por ende, no cumple en lo previsto en los numerales 11 y 12 Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputados Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y TEEM/JDC/27/2021-3 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

XXXVII. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala:

Cargo	Calidad	NombreCandidato	Género
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04	PROPIETARIO	GISELA ORTEGA OROZCO	Mujer
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04	SUPLENTE	INES PEREZ ARCOS	Mujer

Como ya se ha hecho referencia no se aprueban las solicitudes de registro presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, correspondiente a la primera y segunda posición, propietario y suplente, en virtud de no acreditar la auto adscripción calificada, y la ubicada en la posición tercera, propietario debido a que no acredita el grupo vulnerable al que pertenece y por cuanto hace a la tercera posición suplente la misma si acredita pero no cumple con la entrega de constancia de residencia correspondiente, en término de lo ya expuesto en el cuerpo del presente acuerdo.

Cargo	Calidad	Nombre Candidato	Género
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	PROPIETARIO	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ	Hombre
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	SUPLENTE	EVERARDO VILLASEÑOR GONZALEZ	Hombre
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	PROPIETARIO	BEATRIZ GONZALEZ COLADO	Mujer
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	SUPLENTE	MARIA SOPHIA ESTRADA DELGADO	Mujer



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03	PROPIETARIO	ROBERTO FIERRO VARGAS	Hombre
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03	SUPLENTE	AUSENCIO TORRALBA FUENTES	Hombre

XVIII. En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral determina que el presente registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se integre a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos artículos 1º, párrafos primero y segundo, 9, primer párrafo, 34, 35, fracciones I y II, y 36, fracción III, 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafos primero, segundo, fracciones II y IV, incisos a), b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, párrafo 1, 26, numeral 1, 27, numerales 1 y 2, 28, 99, 232, numeral 3, 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 14, fracciones I, primer párrafo y III, 20, 21, 23, párrafo primero, segundo, cuarto, quinto, fracciones IV y V, 24, 25, 26, 27, 30, 57, 59 y 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 12, 13, 14, 15, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracciones III y IV, 71, 111, fracciones II, III y VIII, 103, 105, 109 fracciones I, II, III, 164, 177, 179, 182, 183, 184, 185 fracción IV, 186, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 14, 15, 16, 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 1, 5 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 1, 10, 12, 19, 21, 22, 23, 24, letra j, 45, 46, 47, 48 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos; 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; 15 y 17 de los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; 5 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos; 11 y 12 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados propietarios y suplentes por el principio de Representación Proporcional, presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para el presente proceso electoral ordinario local.

SEGUNDO. El PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dio cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, asimismo, se acompañó a las solicitudes de registro de candidaturas el escrito mediante el cual cada uno de los candidatos propietario y suplente manifiesten de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos de la TRES DE TRES a que se refiere el artículo 32 de los lineamientos para que los partidos políticos locales con el registro en el estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; de igual forma se advierte que no cumple con la acción afirmativa en materia indígena, y por último no cumple con la acción afirmativa en materia de grupos vulnerables.

TERCERO. Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se tienen por no presentadas las solicitudes de registro correspondiente a la primera, segunda y tercera posiciones, propietarios y suplentes, de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, de conformidad con lo razonado en el citado acuerdo.

QUINTO. Intégrese el presente registro de la lista compuesta por dos fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a la relación



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la lista de candidatos registrados precisada en el numeral que antecede en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, conforme a derecho proceda.

NOVENO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

el presente acuerdo es aprobado por unanimidad; en la ciudad de Cuernavaca Morelos, en sesión extraordinaria urgente declarada permanente, iniciada el día ocho de abril de dos mil veintiuno, del consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día once de abril de la presente anualidad...”

AGRAVIOS

PRIMERO.- El acuerdo que hoy se combate es totalmente violatorio de mis derechos, en virtud de que de dicho acuerdo no solo viola mis derechos humanos sino que, también violenta mis derechos fundamentales, mismos que representan la columna vertebral de cualquier sistema de protección establecido para los ciudadanos mexicanos, y en torno a ellos, gira la mayor parte de las necesidades que debe contemplar el mismo, especialmente los encaminadas al acceso a la justicia, considerando la existencia de un recurso judicial efectivo, y adicionalmente éste que contenga las garantías mínimas.

Pues una de las principales preocupaciones en torno a los derechos humanos sin duda alguna, la constituye su efectividad; esto significa su posibilidad de realización material de un proceso justo o debido proceso.

En este contexto, se ha considerado que la legitimidad de los órganos judiciales también se ve acompañada por el poder de cumplimiento de sus decisiones, las cuales constituyen el vehículo para la efectividad de los derechos connaturales a la persona, pues permiten que cuando los derechos no son respetados exista una garantía eficaz que los haga una realidad material, una fuerza con ***imperium*** de ley que los ejecute, pero bajo el principio general de derecho internacional, que dispone que quien causa un daño está obligado a repararlo; esta premisa incluye al Estado, por lo que le suscrito no solo me encuentro siendo violentado en dicha esfera, sino también en mis garantías de legalidad y debido proceso consagradas en los numerales 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/197/2021** no fue emitido acorde a los parámetros establecidos en dichos numerales, pues precisamente la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular de intervenir para poder defenderse y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los Hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los Hechos y datos en que la Autoridad se basa para iniciar un procedimiento que pueda culminar con privación de Derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos Hechos y así este en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar y/o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en la que esta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Lo anterior es así, ya que la responsable OMITIÓ RELIZAR LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS Y DETERMINANTES PARA HACER CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/185/2021**, por el cual se autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales, para requerir en línea a los partidos políticos, para que presentaren la documentación faltante en el sistema estatal de registro de candidatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185, fracción II, del código comicial vigente, **PUES SE ACLARA EL SUSCRITO NO FUI REQUERIDO PARA TAL CUESTIÓN Y ASÍ AL MISMO TIEMPO DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/264/2020 Y DE MANERA ESPECÍFICA EL ARTÍCULO 19 DEL MENCIONADO ACUERDO**, mediante el cual se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de candidaturas indígenas que participaran en el Proceso Electoral 2020-2021.

Lo anterior para efecto de dar certeza y legalidad respecto a las acciones afirmativas que la responsable aduce haber aplicado, lo cual es incongruente pues del análisis del acuerdo que se combate, no se desprende que el suscrito haya sido requerido para efectos de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 del ACUERDO IMPEPAC/CEE/264/2020.

Violación que deja al suscrito en completo estado de indefensión pues la no ser requerido por la responsable es claro que se violentan mis derechos consagrados en los numerales 14 y 16 constitucionales y que se robustece son el siguiente criterio jurisprudencial y que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162*

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

SEGUNDO.-El acuerdo que hoy se combate de igual manera violenta mi derecho Constitucional a ser Votado y mi Garantía de Audiencia que tutelan los artículos 35 fracción Segunda y el 14 de nuestra Carta Magna pues, una vez que ya había adquirido el registro como candidato propietario a diputado plurinominal número 01, por haberme registrado en **TIEMPO Y FORMA**, cumplimentando cabalmente con lo requerido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y los requerimientos internos de mi Partido, dio como consecuencia el haberse aprobado mi registro el día 19 de marzo del presente año, y posteriormente el haberse publicado dicho registro conforme a la Ley de la materia, sin que existiere REQUERIMIENTO ALGUNO de primera instancia sin embargo, mediante oficio IMPEPCA/SE/JHMR/1622/2021, de fecha 05 de abril de 2021, emitido por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA se requirió al suscrito para efecto de que de NUEVA CUENTA se remitiera **CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA**, por lo que el suscrito dic cabal cumplimiento al exhibir la misma constancia con la que me había registrado desde un inicio, es decir, la **constancia emitida por el Gobierno Indígena Pluricultural y étnico tradicional del Estado de Morelos, avalada por el C. MARCELINO PINA JAIMES quien se ostenta como Gobernador Indígena Pluricultural y étnico tradicional del Estado de Morelos**, sin ser requerido de nueva cuenta.

Aunado a lo anterior, y ante la falta de requerimientos al propietario de la candidatura a diputación por el principio de representación proporcional 01 y al suscrito inscrito en mi calidad de suplente ya a que la responsable no se pronuncia, es dable determinar que dicha CONSTANCIA cumple con todos y cada uno de los requisitos establecido por el numeral 19 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De lo anterior se aduce que suponiendo y sin conceder que el documento consistente en la constancia emitido por el gobierno indígena, pluricultural y étnico tradicional del estado de Morelos, a la luz de las determinaciones de la responsable no cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 19 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados dictada por la sala regional ciudad de México del tribunal electoral del poder judicial de la federación, el suscrito para efectos de no ser violentado al derecho que se consagra en el artículo 35 fracción II de nuestra constitución, la responsable en aras de salvaguardar dicho derecho y por supremacía de ley, la cual es menester que las determinaciones de los reglamentos no se encuentran por encima de nuestra constitución, dicha responsable debió preservar mi derecho como ciudadano a ser votado con independencia de la certeza y credibilidad que esta le dotara a la constancia que en su momento fue exhibida; así pues, es claro que la responsable pasa por encima de los derechos consagrados en nuestra máxima carta emitiendo el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2021 en contradicción a lo dispuesto y determinado por nuestra constitución.

Ahora bien, se insiste a criterio de lo dispuesto por el multicitado artículo 19 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados dictada por la sala regional ciudad de México del tribunal electoral del poder judicial de la federación, la constancia exhibida si cumplió el requerimiento establecido, sin embargo la autoridad pasa por alto mi derecho político electoral a contender a un cargo de elección popular. Aunado a lo anterior se manifiesta a esta sala que el pertenecer a una comunidad indígena no es un requisito indispensable, innecesario para contender a un proceso electoral pues como ya se ha manifestado la autoridad en aras de salvaguardar mi derecho debió preservarlo y no así violentarlo al determinar el incumplimiento de la acreditación dando como finalidad la cancelación de mi registro.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial y que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001101

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 13/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241

Tipo: Jurisprudencia



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.

Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

TERCERO.- El acuerdo del que hoy me duelo, viola mis derechos político electorales toda vez que la responsable al ponderar los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados dictada por la sala regional ciudad de México del tribunal electoral del poder judicial de la federación, por encima de lo establecido y determinada en nuestra carta magna el suscrito manifiesta, que la auto identificación o auto adscripción, basta con el dicho de la persona para que se acredite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De tal suerte, quien se auto adscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural, lo que se relaciona de manera directa con el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actores: Juan Fabián Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012.—Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

En relación a la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en relación a la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que le corresponden a los pueblos en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses. Asimismo los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando sus derechos humanos y la dignidad, por lo que es obligación de las autoridades reconocer sus sistemas normativos y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, respetando los derechos humanos.

Por ende el reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena del que se trata deberá prevalecer los sistemas normativos indígenas a efecto de erradicar la desigualdad estructural que nuestras comunidades padecen, lo anterior se robustece con los siguiente criterios jurisprudenciales y que a la letra dicen:

Herminio Quiñónez Osorio y otro

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra
Jurisprudencia 28/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Herminio Quiñónez Osorio y otro

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro
Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado

Joel Cruz Chávez y otros

vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras

Jurisprudencia 4/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

CUARTO.- El acuerdo que hoy se recurre contraviene a lo dispuesto por los artículos 5, 11, 63, 65 fracción III, 81 fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que el análisis exhaustivo y sistemático del acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2021 se desprende la incertidumbre de que el mismo cumpla todos y cada uno de los principios electorales establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de manera completa los consistentes en la constitucionalidad, criterio que a la luz de lo emanado por nuestra constitución dicho acuerdo es violatorio; el principio de certeza, mismo del que debe ser dotado en todos y cada uno de los puntos esgrimidos en el acuerdo respectivo; el principio de legalidad al que por supuesto no se apegaba por tratarse de un acuerdo que infringe las normas constitucionales y que pondera por encima de estos reglamentos específicos, imparcialidad e independencia, principios de los que se insiste no se observa la aplicación de los mismos pues de la redacción de dicho acuerdo es claro que la autoridad no garantiza la correcta aplicación de las normas electorales pues de la lectura se desprende en demasía incongruencias, falta de argumentación, análisis, profesionalismo, objetividad, equidad principios de los que el instituto morelense ha sido dotado y que a todas luces al suscrito se le ha afectado por no garantizar mi ejercicio a los derechos político electorales, dejando de cumplir y velar por el cumplimiento de los fines y naturaleza del instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana.



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

QUINTO.- Del multicitado acuerdo es menester que esta sala tome en consideración la falta de argumentación, probidad, certeza y legalidad del mismo pues como ya se ha argumentado con antelación la incongruencia del acuerdo que se recurre genera incertidumbre al suscrito pues del párrafo que a continuación se cita:

... "Lo anterior, tomando en consideración que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO no acredita la autoadscripción calificada a través de los documentos idóneos demostró la pertenencia y vinculación conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que refieren pertenecer." ...

Resulta procedente hacer mención que de lo plasmado en dicho párrafo y con el ánimo de desentrañar la lógica con la que el acuerdo fue emitido se desprende dos cosas:

Primero.- que la autoridad en el considerando número XXXV del que trata la verificación del cumplimiento a la acción afirmativa de personas indígenas del que el párrafo anterior emana y tras el supuesto análisis realizado por la autoridad cae en incongruencias como la ya citada pues no se desprende la certeza de la acreditación y demostración del documento exhibido pues de dicho párrafo se desprende que no se cumple con la autoadscripción calificada pero que a su vez se demostró con los documentos idóneos la pertenencia vinculada por lo que del análisis de dicho considerando la misma autoridad aun y con las incongruencias previamente establecidas determina lo siguiente:

En ese sentido, es dable precisarse que mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1622/2021, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, se requirió al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para efecto de que de que diera cumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, sin embargo, el citado ente político fue omiso en observar la acción afirmativa implementada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021.

Lo anterior de manera incongruente e imprecisa determina que el partido al que represento fue omiso al no observar la acción afirmativa implementada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021 sin embargo de dicho acuerdo no se desprenden que el suscrito además de cumplir con la autoadscripción indígena también tenga que cumplir con la calidad de persona vulnerable a la que se refiere dicho acuerdo.

Lo anterior es por demás obtuso, pues no solo se me exige que para contender a una candidatura en mi calidad de persona indígena también deba pertenecer a un grupo vulnerable pues si bien es cierto la comunidad indígena a la luz de los tratados internacionales y de nuestro ordenamiento constitucional es por sí misma un grupo vulnerable, situación que la responsable se excede en el uso e implementación de sus atribuciones, requiriéndole al suscrito que dicha calidad deba ser también demostrada, situación a todas luces que esta sala deberá observar y atender de manera específica, pues no solo en dichos argumentos se observa la falta de atención, estudio y profesionalismo de los integrantes del consejo estatal electoral toda vez que de la lectura del acuerdo se continuo con argumentos inespecíficos e



“Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare”

José María Morelos y Pavón

incongruentes como lo es el siguiente párrafo que también emana del considerando que se trata, a continuación se plasman diversas incongruencias que emanan del acuerdo que se recurre.

*Derivado de lo anterior, **se tienen por no presentadas** las candidaturas correspondientes a la a las **posiciones primera y segunda**, a los cargos de Diputados propietario y suplente por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, derivado del incumplimiento del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, al artículo de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participación en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del estado Integrantes de los Ayuntamientos.*

*En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, como órgano de BUENA FE, determina que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO **CUMPLE con el requisito previsto en los numerales 11 y 12, de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021** en el que se elegirán Diputados Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y TEEM/JDC/27/2021-3 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tal como a continuación se puede ejemplificar:*

En el mismo orden de ideas se pone a observancia de esta autoridad que el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2021, es claramente incongruente pues no obstante de la falta de profesionalismo, objetividad y congruencia, se desprende la falta de observancia por la responsable en la secuencia de los considerandos, pues posterior a emitir su considerando XXXVII, la responsable emite un segundo considerando marcado con el numero XVIII, mismo del que se desprende lo siguiente:

XVIII. En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral determina que el presente registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se integre a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo que es claro que se acredita la falta de profesionalismo, observancia y eficacia del Consejo Estatal Electoral al emitir acuerdos incongruentes, obtusos y por mas violatorios al principio de certeza y legalidad al que las autoridades deben aplicar en la impartición de justicia.

SEPTIMO.- Aunado a los agravios antes expresados debidamente fundados y motivados se manifiesta a esta autoridad que ante la falta de congruencia, certeza, legalidad, determinación generados por parte de la responsable en razón a los considerandos que esta aduce haber emitido de conformidad o bajo los lineamientos establecidos en los considerandos del I – X, esta insiste en no ser clara, incongruente y inespecífica pues aunado al supuesto análisis que la misma adujo haber realizado, emite los siguientes acuerdos:

CUARTO. Se tienen por no presentadas las solicitudes de registro correspondiente a la primera, segunda y tercera posiciones, propietarios y suplentes, de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, de conformidad con lo razonado en el citado acuerdo.

QUINTO. Intégrese el presente registro de la lista compuesta por dos fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a la relación



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la lista de candidatos registrados precisada en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

Lo anterior es claro que al suscrito de nueva cuenta le genera incertidumbre con respecto a las determinaciones emitidas por la hoy responsable, pues de los acuerdos antes citados no se especifica como primer punto, cuáles son las dos fórmulas que deberán ser registradas ante los órganos electorales del instituto morelense de proceso electorales y de participación ciudadana, pues del considerando cuarto esta autoridad se contradice al establecer por no presentadas la solicitudes del registro a la primera, segunda y tercera posiciones, propietarios y suplentes, de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Así mismo se reitera ser inespecífico lo que se desprende lo dispuesto en el acuerdo sexto y séptimo pues la responsable no es clara en establecer cuáles son dos fórmulas a registrar.

En virtud de los anterior se solicita a esta autoridad: **LE REQUIERA LE REQUIERA A LA RESPONSABLE PARA QUE DE MANERA INMEDIATA ACLARE CUALES SON LAS DOS FORMULAS QUE ORDENA REGISTRAR DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/197/2021.**

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Desde este momento y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, en caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 318 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que en el presente caso, ese órgano jurisdiccional al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

Tal petición tiene sustento en lo que al efecto dispone el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"Artículo 23



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

- 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*
- 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.*
- 3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto"*

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables y se invocan en favor del aquí accionante, las tesis de jurisprudencia emitidas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5."

Para sustentar lo anteriormente ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la que exhibo y anexo, de mi Registro Personal ante el IMPEPAC del Estado de Morelos, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Copia SIMPLE que en este acto exhibo y anexo, del Acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2021 Emitido por el Consejo Estatal Electoral de IMPEPAC, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en oficio IMPEPC/CE/JHMR/1622/2021, de fecha 05 de abril de 2021, emitido por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a estos intereses.

5.- LA LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a estos intereses.

Por anteriormente expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE ESE H. SALA REGIONAL, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del ACUERDOS IMPEPAC/CEE/197/2021 Emitido por el Consejo Estatal Electoral de IMPEPAC, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SEGUNDO. — Acordar se conformidad la *VÍA PER SALTUM*, de conformidad por ser procedente conforme a derecho.

TERCERO.- LE REQUIERA A LA RESPONSABLE PARA QUE DE MANERA INMEDIATA ACLARE CUALES SON LAS DOS FORMULAS QUE ORDENA REGISTRAR DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/197/2021.



"Ante el Fuerte y el Arbitrario, Siempre habrá un Tribunal que te Proteja y Ampare"

José María Morelos y Pavón

CUARTO.- Dictar sentencia favorable a los intereses manifestados por el suscrito y en consecuencia se ordene procedente el registro el registro a la candidatura plurinominal 01 en mi calidad de PROPIETARIO, restituyéndose así mis derechos político-electorales.

QUINTO.- Expedirme copia certificada por duplicado y a mi costa de la resolución que se dicte.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a; 18 de abril 2021.